



# Asamblea General

Distr. general  
16 de julio de 2012  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 63º período de sesiones (30 de abril a 4 de mayo de 2012)**

### **Nº 4/2012 (República Popular Democrática de Corea)**

#### **Comunicación dirigida al Gobierno el 1º de marzo de 2012**

**Relativa a Shin Sook Ja, Oh Hae Won y Oh Kyu Won**

**El Gobierno respondió a la comunicación el 27 de abril de 2012.**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la citada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV); y

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. El caso resumido se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como figura a continuación.

4. Shin Sook Ja, nacional de la República de Corea, es una exenfermera que dejó su país para trabajar en la República Federal de Alemania en 1970. En 1972, la Sra. Shin conoció a Oh Kil Nam, también nacional de la República de Corea que estaba estudiando Economía en la Universidad de Tübingen, Alemania Occidental, y se casó con él. Tuvieron dos hijas, Oh Hae Won y Oh Kyu Won.

5. En el decenio de 1980, el Sr. Oh fue invitado por agentes de la República Popular Democrática de Corea (RPDC) en Alemania a mudarse a la RPDC. Según se alega, se le prometió un trabajo estable como economista y atención médica para su esposa, que padecía hepatitis. El Sr. Oh aceptó el ofrecimiento de trabajo y la familia emigró a la RPDC en 1985.

6. Durante los tres primeros meses en la RPDC, la familia fue instalada en una remota región montañosa en la que recibió educación en la ideología *juche* y la teoría política de Kim Il-Sung. Tras ese período el Sr. Oh fue enviado a la Oficina de Enlace de Monte Chilbo para trabajar en un programa titulado *La voz de la salvación nacional*, que se transmitiría para la República de Corea.

7. Según la fuente, posteriormente los agentes que habían llevado al Sr. Oh a la RPDC le ordenaron que trajera a más estudiantes de Alemania que tuvieran la nacionalidad de la República de Corea. Según se alega, la Sra. Shin objetó esa actividad y pidió a su esposo que huyera de la RPDC. Poco después, el Sr. Oh pudo dejar la RPDC con el pretexto de que iba a Alemania a buscar a otros estudiantes que tuvieran la nacionalidad de la República de Corea.

8. Según se alega, la Sra. Shin y sus dos hijas fueron detenidas para garantizar la lealtad del Sr. Oh. En su viaje a Alemania en 1986, el Sr. Oh desertó a Dinamarca, donde pidió asilo político. Al año siguiente, la Sra. Shin y sus hijas fueron llevadas al campo de internamiento de Yodok para presos políticos porque el Sr. Oh no había regresado a la RPDC.

9. En 1986, 1988 y 1991, el Sr. Oh recibió cartas de la Sra. Shin y sus hijas, además de grabaciones sonoras de sus voces y sus fotos, que, según se informa, se tomaron en el campo de Yodok. Las grabaciones y las fotos fueron entregadas en 1988 por un tal Sr. Yun Isang. El Sr. Isang había ayudado inicialmente a llevar al Sr. Oh y su familia a la RPDC. El Sr. Isang informó además al Sr. Oh de que su familia permanecía detenida para que no pudiera regresar a la República de Corea y también porque el Sr. Oh había traicionado a la RPDC. En 1992, el Sr. Oh se mudó a la República de Corea.

10. La fuente alega que para que alguien sea catalogado como preso político en la RPDC no se necesita una orden de detención. Además, las personas acusadas de delitos políticos suelen ser llevadas de sus hogares y detenidas en un campo de internamiento.

11. La fuente también comunica que la Sra. Shin y sus dos hijas han permanecido internadas desde 1987 y que la Agencia de Seguridad Nacional de la RPDC se encarga de supervisar su detención.

12. La Sra. Shin y sus hijas estuvieron detenidas inicialmente en el campo de Yodok, más concretamente en una zona denominada Daesuk-ri. Posteriormente fueron trasladadas a un campo de internamiento cerca de Pyongyang. Desde comienzos del decenio de 1990 no se ha tenido noticia del paradero de la Sra. Shin y sus hijas.

13. La fuente comunica que la Sra. Shin y sus hijas son meros civiles que han permanecido detenidas únicamente por la desertión del Sr. Oh. Según se informa, a pesar de los numerosos intentos del Sr. Oh de recibir noticias de la Sra. Shin y sus hijas, las autoridades de la RPDC han hecho caso omiso de esas peticiones. La fuente afirma además que no existen disposiciones legales adecuadas o razonables que justifiquen la detención de la Sra. Shin y sus dos hijas y que no permanecen en la RPDC por su libre voluntad.

14. En 1995, el Grupo de Trabajo conoció del caso de la Sra. Shin y sus dos hijas, pero lo archivó con arreglo al párrafo 14 b) de sus anteriores métodos de trabajo (E/CN.4/1992/20, pág. 7). Tras recibir más información, el Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno de la RPDC el 1º de marzo de 2012. El Grupo pedía al Gobierno que facilitara información detallada sobre la situación actual de la Sra. Shin y sus hijas y precisara qué disposiciones legales justificaban el mantenimiento de su detención.

#### *Respuesta del Gobierno*

15. El Gobierno respondió el 27 de abril de 2012 y facilitó la siguiente información:

"La Sra. Sin Suk Ja (Sra. Shin Sook Ja), exesposa de Oh, murió de la hepatitis que había padecido desde el decenio de 1980. Las dos hijas de la Sra. Shin no consideran a Oh como su padre, ya que este abandonó a su familia y llevó a su madre a la muerte. Se niegan terminantemente a tratar con el Sr. Oh y le piden que no las moleste más."

16. En la respuesta se añade que "el caso mencionado en su carta no tiene nada que ver con la detención arbitraria".

#### *Comentarios de la fuente*

17. En sus comentarios de 2 de mayo de 2012, la fuente pide una nueva verificación de la muerte de Shin Sook Ja y de la situación de Oh Hae Won y Oh Kyu Won. Según la fuente, si el Gobierno alega que Shin Sook Ja no está detenida arbitrariamente y ha muerto, debe proporcionar información precisa sobre el momento y el lugar de su muerte. La fuente también afirma que Shin Sook Ja nunca estuvo divorciada de su esposo, por lo que no es una "exmujer", como se afirma en la respuesta del Gobierno. La fuente pide además al Grupo de Trabajo que considere que la detención de Oh Hae Won y Oh Kyu Won es arbitraria y viola el derecho internacional.

#### **Deliberaciones**

18. Como se ha dicho anteriormente, el Grupo de Trabajo ya había examinado un caso relacionado con la Sra. Shin y sus dos hijas en 1995. Este caso se archivó con arreglo al párrafo 14 b) de los anteriores métodos de trabajo del Grupo. Como este no emitió una opinión en 1995, no se aplica el procedimiento de revisión de una opinión previsto en el párrafo 21 de los métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo. La detención durante

el período que comenzó en 1995 también constituye un caso nuevo y diferente con arreglo a los métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo.

19. El Sr. Oh ha intentado obtener información sobre la familia a la que dejó atrás cuando abandonó la RPDC en 1986. El 27 de abril de 2012, el Gobierno respondió que la Sra. Shin Sook Ja había muerto y que Oh Hae Won y Oh Kyu Won "se niegan terminantemente a tratar con el Sr. Oh y le piden que no las moleste más". Sin embargo, el Gobierno no ha respondido a la solicitud del Grupo de Trabajo de que facilite información detallada sobre la situación actual de Oh Hae Won y Oh Kyu Won y precise qué disposiciones legales justifican el mantenimiento de su detención.

20. La fuente ha presentado indicios razonables suficientes de que Shin Sook Ja, Oh Hae Won y Oh Kyu Won permanecen detenidas desde hace muchos años, sin ningún fundamento jurídico que justifique su privación de libertad y en violación de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial. Su detención es de tal gravedad que otorga carácter arbitrario a la privación de libertad.

21. El Gobierno no ha suministrado información sobre su situación actual ni ha rebatido o refutado las alegaciones de la fuente de que las dos hijas del Sr. Oh están detenidas arbitrariamente, más allá de afirmar que "el caso mencionado en su carta no tiene nada que ver con la detención arbitraria". El Grupo de Trabajo no tiene otro medio para cerciorarse de la situación actual de Oh Hae Won y Oh Kyu Won sino la cooperación del Gobierno, por lo que debe confiar en la información de la fuente sobre su detención prolongada, y posiblemente su detención actual.

22. El Grupo de Trabajo toma nota de la resolución 7/15 del Consejo de Derechos Humanos, relativa a la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, y recuerda todas las anteriores resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, en particular las resoluciones 2004/13 y 2005/11 de la Comisión y la resolución 62/167 de la Asamblea General.

23. El Grupo de Trabajo también toma nota de las observaciones finales de los diferentes órganos de tratados relativas a la República Popular Democrática de Corea, en particular del Comité de los Derechos del Niño (2009) (CRC/C/PRK/CO/4), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2005) (CEDAW/C/PRK/CO/1), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2003) (E/2004/22, párrs. 510 a 558) y el Comité de Derechos Humanos (2001) (CCPR/CO/72/PRK). El Comité de Derechos Humanos expresó grave preocupación por varias cuestiones relacionadas con la detención y la compatibilidad de la legislación laboral de la RPDC con la prohibición del trabajo forzoso del artículo 8, párrafo 3 a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

24. El Grupo de Trabajo toma nota además de la importante labor de otros órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de la Carta, en particular la resolución 2004/13 de la Comisión de Derechos Humanos, relativa a la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, y de los informes de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, especialmente el informe más reciente del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea (A/HRC/16/58), en cuyo párrafo 57 afirma que:

"[...] seguirá examinando la cuestión de los centros penitenciarios y otros establecimientos de detención de la República Popular Democrática de Corea, con la esperanza de que ello lleve finalmente a la República Popular Democrática de Corea a adoptar medidas para mejorar la situación de los reclusos en los diversos centros de detención y prisiones."

25. El Grupo de Trabajo es consciente de los inquietantes informes de organizaciones no gubernamentales y otras fuentes de dominio público en los que denuncia la generalización de la detención arbitraria y la relación entre esta y el trabajo forzado. Esto incluye situaciones concretas que son similares a las del caso que tiene ante sí el Grupo de Trabajo, con períodos extremadamente prolongados de privación de libertad, sin cargos concretos ni un proceso con las debidas garantías, y violaciones manifiestas incluso de los derechos más elementales.

26. El Grupo de Trabajo señala que en determinadas circunstancias el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

### **Decisión**

27. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La continua privación de libertad de Shin Sook Ja, Oh Hae Won y Oh Kyu Won es arbitraria por cuanto contraviene los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

28. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, que, a su juicio, incluyen la inmediata puesta en libertad y el derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 2 de mayo de 2012.]

---